

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS

DE: MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE EFECTOS DE LA TERMINACION DEL REGIMEN TEMPORAL PARA ASCENSO EN EL ESCALAFON, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 LEY 715 DE 2001

FECHA: - 5 MAR. 2009

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, artículo 24, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, fue modificado durante un período de siete años, comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008.

Así las cosas, a partir de diciembre 31 de 2008 los docentes y directivos docentes nombrados en propiedad, amparados por el Decreto Ley 2277 de 1979 para efectos de ascenso en el escalafón, se deberán regir por lo previsto originalmente en esta disposición y las que la modifiquen y reglamenten.

Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones que en materia de ascenso en el escalafón deben aplicar nuevamente las entidades territoriales certificadas, se imparten las siguientes orientaciones:

1.- Para todos los efectos relacionados con ascenso en el Escalafón Docente y la acreditación del tiempo de servicio a partir del grado 11, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979, así:

Al Grado 12:

- a. Licenciado en Ciencias de la Educación, 4 años en el grado 11.
- b. Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, curso y 4 años en el grado 11.

Al Grado 13:

- a. Licenciado en Ciencias de la Educación, curso y 3 años en el grado 12.
- b. Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, curso y 3 años en el grado 12.

Al Grado 14:

Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, 2 años en el grado 13, no haber sido sancionado con exclusión del Escalafón Docente y cumplir uno de los siguientes requisitos: Título de postgrado (que no haya sido utilizado previamente para ascender en el escalafón) reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.

2.- El estímulo consagrado en el artículo 39 del Decreto Ley 2277 de 1979 (tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el Escalafón - mejoramiento académico) solo podrá ser utilizado para ascenso en el Escalafón Docente, hasta el grado 13, previo el lleno de los requisitos exigidos.

Cabe reiterar que el título de postgrado que se utilizó para ascenso en el Escalafón Docente como mejoramiento académico, no podrá ser utilizado nuevamente para otro ascenso, ni como requisito para ascender al grado 14.

3.- Las condiciones de los programas de capacitación requerida para ascender en el escalafón, de conformidad con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y el Decreto Ley 2277 de 1979, son las establecidas en el decreto 709 de 1996.

4.- Previo el cumplimiento de los requisitos de capacitación y de tiempo de servicio, de conformidad con, el Decreto 259 de 1981, se podrá ascender varios grados en el escalafón en un solo acto administrativo.

La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para resolver los derechos de petición y los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha que determine el acto administrativo que resuelva la petición, la cual no podrá ser anterior a la fecha de radicación de la solicitud correspondiente.

5.- Como consecuencia de la derogatoria expresa del artículo 134 de la Ley 115 de 1994, y de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, se expidió el Decreto 1171 de 2004, a través del cual se establecieron las condiciones para el reconocimiento y pago de los estímulos allí previstos, para docentes y directivos docentes. Tales estímulos, dentro de los cuales se estableció la bonificación especial equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen los docentes y directivos docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, no tienen carácter transitorio sino permanente y en consecuencia su pago debe continuar produciéndose mientras se mantengan las condiciones y requisitos para su reconocimiento.

Las decisiones de ascenso en el escalafón nacional docente en firme, resueltas de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, conservan su validez y eficacia, aun cuando hayan sido expedidas con posterioridad al 30 de diciembre de 2008.

Cordialmente,



CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE
Ministra de Educación Nacional